

**REGLAMENTO (CE) Nº 216/2000 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1407/1999 por el que se determinan los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en el marco de acuerdos preferenciales con la República de Estonia, con la República de Letonia y con la República de Lituania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(CE) nº 26/1999 para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1407/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2185/1999 ⁽⁴⁾, determina los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999, ambos inclusive, a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93 en el marco de los acuerdos con Estonia, Letonia y Lituania.

(2) El Reglamento (CE) nº 213/2000, de 24 de enero de 2000, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Letonia ⁽⁵⁾, establece en su anexo II, para el período del 1 de enero al 30 de junio de 2000, los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos aplicables a las importaciones de Letonia, idénticos a los establecidos por el Reglamento (CE) nº 26/1999 del Consejo ⁽⁶⁾ para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999.

(3) El Protocolo nº 2 relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo a la República de Estonia ⁽⁷⁾, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1999, prevé, para el período del 1 de enero al 30 de junio de 2000, los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos aplicables a las importaciones de Estonia, idénticos a los establecidos por el Reglamento

(4) El Protocolo nº 2 relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo a la República de Lituania ⁽⁸⁾, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1999, prevé, para el período del 1 de enero al 30 de junio de 2000, los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos aplicables a las importaciones de Lituania, idénticos a los establecidos por el Reglamento (CE) nº 26/1999 para el período del 1 de julio al 31 de diciembre 1999.

(5) El Reglamento (CE) nº 213/2000 establece la aplicación de elementos agrícolas reducidos a la importación de determinados productos agrícolas transformados, como se prevé en el proyecto de Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo con Letonia, pendiente de adopción formal.

(6) Conviene, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) nº 1407/1999 a fin de prorrogar hasta el 30 de junio de 2000, para los tres países bálticos, los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales; y establecer, para Letonia, los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a determinados productos agrícolas transformados.

(7) El Reglamento (CE) nº 1460/96 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2495/97 ⁽¹⁰⁾, establece las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1407/1999 se modificará como sigue:

1) En los artículos 1 y 3, así como en los anexos I a VI, la fecha de «31 de diciembre de 1999» se sustituirá por la fecha de «30 de junio de 2000».

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 5.10.1999, p. 27.

⁽⁵⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 187 de 26.7.1996, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO L 343 de 13.12.1997, p. 18.

2) En la parte 1 del anexo III, se inserta el texto siguiente:

«Código NC	EUR/100 kg
1704 90 30	19,46
1704 90 51	(*)
1704 90 55	(*)
1704 90 61	(*)
1704 90 81	(*)
1704 90 99	(*)
1806 90 31	(*)
1806 90 39	(*)
1806 90 50	(*)
1806 90 60	(*)
1806 90 70	(*)
1806 90 90	(*)»

3) En la parte 1 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1407/1999 se insertará el texto siguiente:

«Código NC	AD S/Z	AD F/M
	EUR/100 kg	EUR/100 kg
1704 90 30	13,76	
1704 90 51	(*)	
1704 90 55	(*)	
1704 90 61	(*)	
1704 90 81	(*)	
1704 90 99	(*)	
1806 90 31	(*)	
1806 90 39	(*)	
1806 90 50	(*)	
1806 90 60	(*)	
1806 90 70	(*)	
1806 90 90	(*)»	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero al 30 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión